RECURSOS CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA - SANDRA HORMAZA - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE SENTENCIA DE DIVIORCIO - 258993110002 2020 00059 00 - reposicion contra auto inadmisorio.pdf

Alejandro Garcia Urdaneta <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>

Mar 24/10/2023 15:59

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO <arqsandra78@gmail.com>

2 archivos adjuntos (701 KB)

SANDRA HORMAZA - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE SENTENCIA DE DIVIORCIO - 258993110002 2020 00059 00 - SUSTITUCION DE DEMANDA.pdf; SANDRA HORMAZA - 258993110002 2020 00059 00 - RECURSOS contra AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL .pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

Mediante auto notificado el 23 de octubre de 2023, fue rechazada la demanda de liquidación de sociedad conyugal, con fundamento en una falsa premisa, que la demanda inicial no había sido modificada. Si lo fue el 3 de agosto de 2023, como advierto en memorial con RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, que se agrega a lo que puede verificarse a continuación:

---------- Forwarded message ---------
De: **Alejandro Garcia Urdaneta** <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>
Date: jue, 3 ago 2023 a las 15:07
Subject: Re: SANDRA HORMAZA - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE SENTENCIA DE DIVIORCIO - 258993110002 2020 00059 00 - reposicion contra auto inadmisorio.pdf
To: SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO <arqsandra78@gmail.com>
Cc: Juzgado 02 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SUSTITUCIÓN DE DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO Y DISOLUCION DE SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO contra HECTOR INOCENCIO RUIZ SIERRA

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA DE DIVIORCIO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO
DEMAND
ADO(A): HECTOR INOCENCIO RUÍZ SIERRA
RADICACIÓN: 258993110002 2020 00059 00

En atención a la petición de medidas cautelares no se copia esta demanda y sus anexos al demandado, hasta tanto las mismas no se materialicen.

Señora Juez:

Como usuario judicial profesional, sustituyo DEMANDA del asunto, adecuándola a lo indicado en auto inadmisorio de su Despacho, a intento que se conduela del usuario judicial y de las necesidades de menores de edad que desde hace años asume sola la demandante ante la indolencia del padre, quien se regodea de tener experto en dilación mora judicial, admitiéndola con la celeridad debida. No se trata sustancialmente de una nueva demanda, toda vez que no se sustituyen partes ni pretensiones, es la misma demanda con mayor detalle como sigue:

DEMANDA

ALEJANDRO GARCÍA URDANETA, C.C. 19408190 de Bogotá, T.P. 83.850 del C.S. de la J, abogadogarciaurdaneta@gmail.com, actuando en nombre de SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO, mayor de edad, identificada con C.C. 52.382.758 de Bogotá D.C., arqsandra78@gmail.com, domiciliada en Zipaquirá, carrera 10 # 10 – 23 2º piso, en virtud de PODER con facultades para transigir, conciliar, sustituir, reasumir y recibir, ya enviado al correo del Despacho, en virtud de sentencia en firme en punto de divorcio y disolución de sociedad conyugal, proferida por su Despacho, según acta del 16 de Septiembre de 2022, promuevo trámite de liquidación de sociedad conyugal contra el señor HECTOR INOCENCIO RUIZ SIERRA, mayor de edad identificado con C.C. 79.044.464, en adelante EL DEMANDADO, domiciliado en Zipaquirá, Carrera 10 # 10 – 23 1er piso, hectorruiz137@gmail.com.

HECHOS

1.- A comienzos del año 2020 la señora SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO demando el divorcio y subsecuente liquidación de sociedad conyugal contra HECTOR INOCENCIO RUIZ SIERRA.
2.- Mediante sentencia según acta del 16 de Septiembre de 2022, en firme en punto de divorcio y disolución de sociedad conyugal, su Despacho resolvió positivamente las pretensiones de la demanda, específicamente:

3.- Apelé su sentencia en punto de alimentos para los menores hijos del matrimonio, por considerar infame que superando los gastos demostrados CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES, usted fijará alimentos en medio salario mínimo mensual legal.
4.- Instauré acción de tutela en su contra por violación del debido proceso y acceso a la justicia con fundamento en mora judicial injustificada.

PRESUPUESTO PROCESAL
Se requiere para incoar el proceso de liquidación de sociedad conyugal, la declaración en firme, de su disolución, la sentencia ya mencionada de su Despacho, sirve de título para el efecto. No es necesaria, la anotación en registros civiles de nacimiento o matrimonio, que no se ha efectuado porque su Despacho, hasta donde sé, no ha ordenado los oficios del caso.

INVETARIO DE ACTIVOS
La Sociedad Conyugal cuenta actualmente con los siguientes bienes:

INMUEBLES

1.- CARRERA 26 #26-90 APTO. 262 TORRE DIECISEIS (0262-T16) PROYECTO DE VIVIENDA PARQUE SAN RAFAEL P.H., AMTRICULA INMOBILIARIA 176-14035, Zipaquirá, VALOR COMERCIAL ESTIMADO **$250.000.000,oo**

2.- Casa KR 10 # 10 – 23, Zipaquirá, matrícula Nro Matrícula: 176-103094 VALOR COMERCIAL ESTIMADO **$800.000.000,oo**

3.- PORCENTAJE DE 25% A NOMBRE DE SANDRA MILENA HORMAZA LOZANHO, TRANSVERSAL 22 #27-89 APTO. 462 TORRE DIECISEIS (0462-T16) PARQUE SAN RAFAEL P.H., actual CARRERA 26 #26-90 APTO. 462, Matrícula: 176-140361, VALOR COMERCIAL ESTIMADO $250.000.000,oo **25/100 =$62.500.000,oo**

VEHÍCULOS

1.- AUT. VOLKSWAGEN GOL 2018, PLACA EJT 981 DE BOGOTÁ, VALOR COMERCIAL ESTIMADO **$60.000.000**
2.- VOLKSWAGEN LÍNEA BORA PRESTIGE MODELO 2010 COLOR PLATA REFLEX METALICO, **PLACA RAV981 DE BOGOTA**, VALOR COMERCIAL ESTIMADO **$30’000.000,oo**

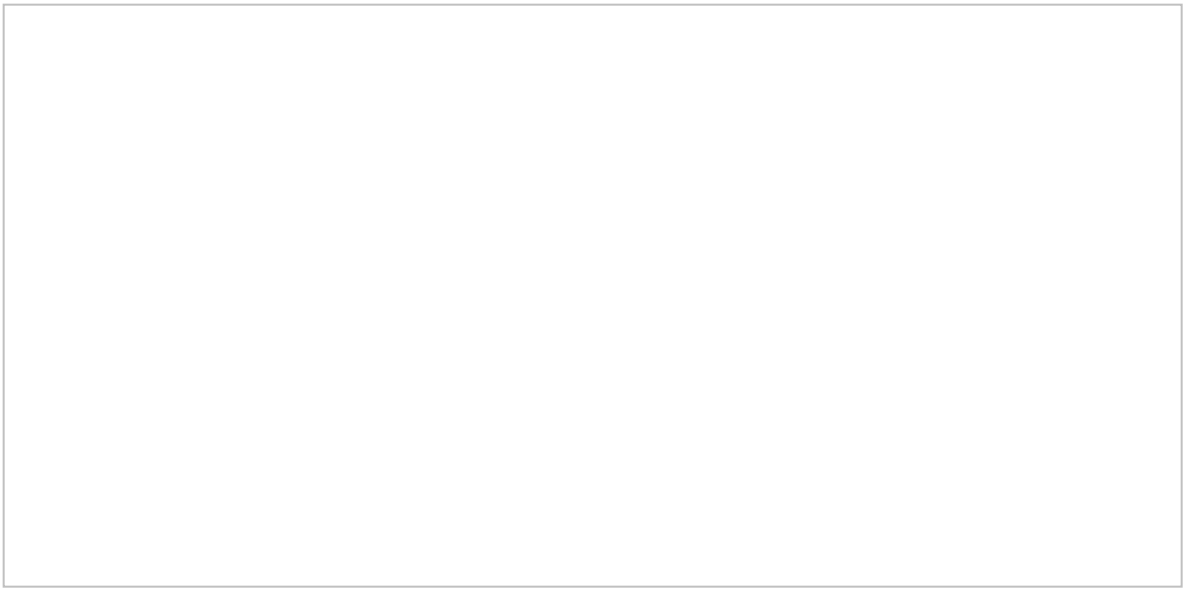

De propiedad del demandado, **MEDIDAS CAUTELARES**, se ruega ordenar embargo; y, posterior captura y secuestro.

SUBTOTAL: $1.202’500.000,oo

MUEBLES Y MERCANCÍAS

1.- MERCANCÍAS UBICADA EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – ABIERTO AL PUBLICO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – ubicadas en la KR 10 # 10 – 23, Zipaquirá, secuestradas por orden de ese Despacho.

2.- MUEBLES ubicados en la KR 10 # 10 – 23, Zipaquirá, que se sabe, no están embargados, en posesión del demandado.

VALOR ESTIMADO: $50’000.000,oo

TOTAL: $1.252’500.000,oo

Hasta acá, la relación de bienes sobre los que se tiene certeza hacen parte de la sociedad conyugal.

RESERVA DEL DERECHO A DENUNCIAR NUEVOS BIENES

Se tiene noticia de la posibilidad del ocultamiento de bienes y derechos por parte del demandado, por tal motivo, estoy haciendo averiguaciones conducentes a determinarlos para denunciarlos en este proceso.

RELACIÓN DE PASIVOS

A cargo de la demandante, causados por la necesidad de sustentar la congrua subsistencia de los menores de edad, hijos comunes con el demandado.

BANCOLOMBIA -$ 3.924.488,00-
DAVIVIENDA CREDITO 5113 -$ 2.821.992,00-
DAVIVIENDA CREDITO FIJO 2797 -$ 20.473.735,00-
DAVIVIENDA HIPOTECARIO -$ 22.784.014,00-
DAVIVIENDA MASTER -$ 2.679.038,00-
DAVIVIENDA ROTATIVO -$ 4.928.300,00-
DAVIVIENDA VISA -$ 10.044.167,00-
FINANDINA VIRTUAL -$ 459.353,00-
FINANDINA VISA -$ 7.366.456,00-
Nu_2022-09-20 -$ 4.286.691,39-
BANCO FALABELLA. -$ 5.372.982,00-
DEUDA MATRICULA COLEGIO -$ 2.170.292,00-
DEUDA PENSION SEPTIEMBRE -$ 3.194.727,00-
DEUDA DIANA MARCELA HORMAZA L. -$ 6.840.000,00-
DEUDA FRANCY CAROLINA HORMAZA L. -$ 21.216.000,00-
DEUDA LUIS ANTONIO HORMAZA A -$ 4.040.000,00
DEUDA FUTBOL -$ 200.000,00-
TOTAL DEUDAS -$ 122.802.235,39

TOTAL PASIVOS EXTERNOS: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS

GASTOS EDUCACIÓN JUAN DAVID y LAURA DANIELA RUIZ HORMAZA $ 18.959.977,00

Este estado de cuenta, está sujeto a verificación y actualización.

MEDIDAS CAUTELARES

Agradeceré decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes ya relacionados.

Adicionalmente, el demandado manifestó tener dinero depositado en entidades financieras, agradeceré ordenar oficio circular en la forma prevenida en la ley, a intento, de lograr su embargo.

PRUEBAS

Téngase en cuenta la sentencia de ese Despacho, fundamento de la presente demanda. TRASLADADAS. Trasládese por favor a este trámites subsecuente, soportes de pasivos o deudas allegados con correo electrónico:

de: **Alejandro Garcia Urdaneta** <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>

para: Juzgado 02 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>, SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO <arqsandra78@gmail.com>

fecha: 19 oct 2022, 7:53

asunto: RADICADO 2020 059 - DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE SENTENCIA DE DIVORCIO

Enviado: gmail.com

PODER y ANEXOS

Téngase en cuenta PODER y certificados de tradición y libertad allegados con mensaje electrónico:

de: **SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO** <arqsandra78@gmail.com>

para: Alejandro Garcia Urdaneta <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>, Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira <j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

fecha: 1 ago 2023, 14:48

asunto: SANDRA HORMAZA - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE SENTENCIA DE DIVIORCIO - 258993110002 2020 00059 00 - reposicion contra auto inadmisorio.pdf

enviado por: gmail.com

firmado por: gmail.com

Reenviado a su Despacho y ya incorporado al expediente digital.

PETICION

Téngase por subsanada o adecuada la demanda a lo indicado por el Despacho, mediante auto inadmisorio, notificado el 28 de julio de 2023, **salvo en los puntos de allegar registros de estado civil, toda vez que el Despacho no ha enviado o suministrado los oficios del caso; de una parte y de otra; no es un presupuesto establecido por la ley, que señala que la demanda de liquidación se puede presentar a continuación de fallo en firme de disolución.**

DERECHO

Código General del Proceso:

> *Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

Juez, la ley, no condiciona el trámite de liquidación de sociedad conyugal a la anotación de su propia sentencia en registros civiles del estado civil. Ahora bien, allí mismo se establece en aplicación del principio de celeridad procesal, vulnerado por usted en este caso, se establece:

> *El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.*

NOTIFICACIONES

Los datos de contacto de las partes y míos, son de conocimiento del Despacho. Ahora bien, **en atención a la petición de medidas cautelares no se copia esta demanda y sus anexos al demandado, hasta tanto las mismas no se materialicen.**

Me permito implorarle, considerar el interés superior de los menores de edad, cuya manutención desde el 2020 ha asumido la demandante sin la más mínima colaboración del padre.

Atentamente,

ALEJANDRO GARCÍA URDANETA

C.C. 19.408.190 de Bogotá

T.P. 83850 del C. S. de la J.

El mar, 1 ago 2023 a las 14:48, SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO (<arqsandra78@gmail.com>) escribió:

> Buenas tardes con la presente me permito adjuntar documentos soportes para la liquidacion conyugal .

--
GARCÍA URDANETA - ABOGADOS
abogadogarciaurdaneta@gmail.com
Cel. 313 262 3244
Bogota, D.C. – Colombia

--
GARCÍA URDANETA - ABOGADOS
abogadogarciaurdaneta@gmail.com
Cel. 313 262 3244
Bogota, D.C. – Colombia

Señora
JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
E. S. D. (j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CLASE DE PROCESO: LIQUEIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO
DEMANDADO(A): HECTOR INOCENCIO RUÍZ SIERRA
RADICACIÓN: 258993110002 2020 00059 00
REFERENCIA: AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
ASUNTOS: RECURSOS POR ERROR DE HECHO – FALSA MOTIVACIÓN – SE RADICO SUSTITUCION DE DEMANDA SUBSANANDO

Respetada Señora Jueza:

En calidad de APODERADO DE LA DEMANDANTE, le agradezco tomar atenta nota de mi sentida inconformidad con el auto notificado por estado del 23 de octubre de 2023:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 25899311000220200005900 L.S.C.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado en auto de fecha 27 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se dispone:

Primero: RECHAZAR la demanda de liquidación de sociedad conyugal de Sandra Milena Hormaza Lozano contra Héctor Inocencio, por los motivos expuestos.

Segundo: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0059 L.S.C.

El error del Despacho que **vicia el auto por falsa motivación**, es que omitió revisar documento de SUSTITUCIÓN DE DEMANDA, adecuándola a lo ordenado en auto inadmisorio, cuyo inicio es el siguiente:

> ***Alejandro Urdaneta <abogadogarciaurdaneta@gmail*** *3 ago* ***cia*** *2023, 15:07*
>
> *para Juzgado, SANDRA*
>
> *Como usuario judicial profesional, sustituyo DEMANDA del asunto,* ***adecuándola a lo indicado en auto inadmisorio*** *de su Despacho,* ***a intento que se conduela del usuario judicial*** *y de las necesidades de menores de edad que desde hace años asume sola la demandante ante la indolencia del padre, quien se regodea de ser experto en dilación mora judicial, admitiéndola con la celeridad debida. No se trata sustancialmente de una nueva demanda, toda vez que no se sustituyen partes ni pretensiones, es la misma demanda con mayor detalle como sigue:*
>
> *(…)* Hasta acá la trascripción.

El artículo 90 por usted citado, establece la procedencia de recursos contra el auto que rechaza la demanda:

> *Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

Consecuentemente, interpongo los recursos de reposición y, en subsidio de apelación, para que la sustitución de demanda adecuándola a lo indicado en auto inadmisorio, sea admitida, con el ruego de que se preste más atención y cuidado a la causa de mi poderdante.

Comoquiera que el error es de hecho, lo único que pueda agregar, es que *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.*

Reenvió comunicación del tres de agosto de 2023.

Atentamente,

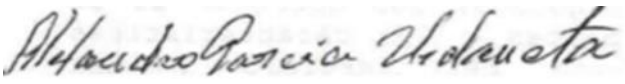

ALEJANDRO GARCÍA URDANETA
T.P. 83850 DEL C. S. DE LA J.

SUSTITUCIÓN DE DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA DE DIVORCIO Y DISOLUCION DE SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO contra HECTOR INOCENCIO RUIZ SIERRA

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

hectorruiz137@gmail.com, j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co, abogadogarciaurdaneta@gmail.com

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA DE DIVIORCIO

DEMANDANTE: SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO

DEMAND

ADO(A): HECTOR INOCENCIO RUÍZ SIERRA

RADICACIÓN: 258993110002 2020 00059 00

En atención a la petición de medidas cautelares no se copia esta demanda y sus anexos al demandado, hasta tanto las mismas no se materialicen.

Señora Juez:

Como usuario judicial profesional, sustituyo DEMANDA del asunto, adecuándola a lo indicado en auto inadmisorio de su Despacho, a intento que se conduela del usuario judicial y de las necesidades de menores de edad que desde hace años asume sola la demandante ante la indolencia del padre, quien se regodea de tener experto en dilación mora judicial, admitiéndola con la celeridad debida. No se trata sustancialmente de una nueva demanda, toda vez que no se sustituyen partes ni pretensiones, es la misma demanda con mayor detalle como sigue:

DEMANDA

ALEJANDRO GARCÍA URDANETA, C.C. 19408190 de Bogotá, T.P. 83.850 del C.S. de la J, abogadogarciaurdaneta@gmail.com, actuando en nombre de SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO, mayor de edad, identificada con C.C. 52.382.758 de Bogotá D.C., arqsandra78@gmail.com, domiciliada en Zipaquirá, carrera 10 # 10 – 23 2º piso, en virtud de PODER con facultades para transigir, conciliar, sustituir, reasumir y recibir, ya enviado al correo del Despacho, en virtud de sentencia en firme en punto de divorcio y disolución de sociedad conyugal, proferida por su Despacho, según acta del 16 de Septiembre de 2022, promuevo trámite de liquidación de sociedad conyugal contra el señor HECTOR INOCENCIO RUIZ SIERRA, mayor de edad identificado con C.C. 79.044.464, en adelante EL DEMANDADO, domiciliado en Zipaquirá, Carrera 10 # 10 – 23 1er piso, hectorruiz137@gmail.com.

HECHOS

1.- A comienzos del año 2020 la señora SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO demando el divorcio y subsecuente liquidación de sociedad conyugal contra HECTOR INOCENCIO RUIZ SIERRA.
2.- Mediante sentencia según acta del 16 de Septiembre de 2022, en firme en punto de divorcio y disolución de sociedad conyugal, su Despacho resolvió positivamente las pretensiones de la demanda, específicamente:

> **TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada por Sandra Milena Hormaza Lozano y Héctor Inocencio Ruiz Sierra en virtud de su matrimonio civil contraído el 12 de agosto de 2005 en la notaría 44 del círculo de Bogotá, registrado con el No. 2074975.

3.- Apelé su sentencia en punto de alimentos para los menores hijos del matrimonio, por considerar infame que superando los gastos demostrados CINCO MILLONES DE PESOS MENSUALES, usted fijará alimentos en medio salario mínimo mensual legal.

4.- Instauré acción de tutela en su contra por violación del debido proceso y acceso a la justicia con fundamento en mora judicial injustificada.

PRESUPUESTO PROCESAL

Se requiere para incoar el proceso de liquidación de sociedad conyugal, la declaración en firme, de su disolución, la sentencia ya mencionada de su Despacho, sirve de título para el efecto. No es necesaria, la anotación en registros civiles de nacimiento o matrimonio, que no se ha efectuado porque su Despacho, hasta donde sé, no ha ordenado los oficios del caso.

INVETARIO DE ACTIVOS

La Sociedad Conyugal cuenta actualmente con los siguientes bienes:

INMUEBLES

1.- CARRERA 26 #26-90 APTO. 262 TORRE DIECISEIS (0262-T16) PROYECTO DE VIVIENDA PARQUE SAN RAFAEL P.H., AMTRICULA INMOBILIARIA 176-14035, Zipaquirá, VALOR COMERCIAL ESTIMADO **$250.000.000,oo**

2.- Casa KR 10 # 10 – 23, Zipaquirá, matrícula Nro Matrícula: 176-103094 VALOR COMERCIAL ESTIMADO **$800.000.000,oo**

3.- PORCENTAJE DE 25% A NOMBRE DE SANDRA MILENA HORMAZA LOZANHO, TRANSVERSAL 22 #27-89 APTO. 462 TORRE DIECISEIS (0462-T16) PARQUE SAN RAFAEL P.H., actual CARRERA 26 #26-90 APTO. 462, Matrícula: 176-140361, VALOR COMERCIAL ESTIMADO $250.000.000,oo **25/100 =$62.500.000,oo**

VEHÍCULOS

1.- AUT. VOLKSWAGEN GOL 2018, PLACA EJT 981 DE BOGOTÁ, VALOR COMERCIAL ESTIMADO **$60.000.000**

2.- VOLKSWAGEN LÍNEA BORA PRESTIGE MODELO 2010 COLOR PLATA REFLEX METALICO, **PLACA RAV981 DE BOGOTA**, VALOR COMERCIAL ESTIMADO **$30’000.000,oo**

RUNT

Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHICULO:	RAV981		
NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:	10018469246	ESTADO DEL VEHICULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:	VOLKSWAGEN	LINEA:	BORA PRESTIGE
MODELO:	2010	COLOR:	PLATA REFLEX METALICO
NUMERO DE SERIE:		NUMERO DE MOTOR:	CCC076591
NUMERO DE CHASIS:	3VWHW21K0AM083728	NUMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	2500	TIPO DE CARROCERIA:	SEDAN
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	27/04/2010
AUTORIDAD DE TRANSITO:	SDM - BOGOTA D.C.	GRAVAMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLASICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACION MOTOR (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACION MOTOR	
REGRABACION CHASIS (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACION CHASIS	
REGRABACION SERIE (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACION SERIE	
REGRABACION VIN (SI/NO):	NO	NRO. REGRABACION VIN	
VEHICULO ENSEÑANZA (SI/NO):	NO	PUERTAS:	4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el **Histórico Vehicular** Aquí

Datos Técnicos del Vehículo

De propiedad del demandado, **MEDIDAS CAUTELARES**, se ruega ordenar embargo; y, posterior captura y secuestro.

SUBTOTAL: $1.202’500.000,oo

MUEBLES Y MERCANCÍAS

1.- MERCANCÍAS UBICADA EN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO – ABIERTO AL PUBLICO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES – ubicadas en la KR 10 # 10 – 23, Zipaquirá, secuestradas por orden de ese Despacho.

2.- MUEBLES ubicados en la KR 10 # 10 – 23, Zipaquirá, que se sabe, no están embargados, en posesión del demandado.

VALOR ESTIMADO: $50’000.000,oo

TOTAL: $1.252’500.000,oo

Hasta acá, la relación de bienes sobre los que se tiene certeza hacen parte de la sociedad conyugal.

RESERVA DEL DERECHO A DENUNCIAR NUEVOS BIENES

Se tiene noticia de la posibilidad del ocultamiento de bienes y derechos por parte del demandado, por tal motivo, estoy haciendo averiguaciones conducentes a determinarlos para denunciarlos en este proceso.

RELACIÓN DE PASIVOS

A cargo de la demandante, causados por la necesidad de sustentar la congrua subsistencia de los menores de edad, hijos comunes con el demandado.

BANCOLOMBIA -$ 3.924.488,00-
DAVIVIENDA CREDITO 5113 -$ 2.821.992,00-
DAVIVIENDA CREDITO FIJO 2797 -$ 20.473.735,00-
DAVIVIENDA HIPOTECARIO -$ 22.784.014,00-
DAVIVIENDA MASTER -$ 2.679.038,00-
DAVIVIENDA ROTATIVO -$ 4.928.300,00-
DAVIVIENDA VISA -$ 10.044.167,00-
FINANDINA VIRTUAL -$ 459.353,00-
FINANDINA VISA -$ 7.366.456,00-
Nu_2022-09-20 -$ 4.286.691,39-
BANCO FALABELLA. -$ 5.372.982,00-
DEUDA MATRICULA COLEGIO -$ 2.170.292,00-
DEUDA PENSION SEPTIEMBRE -$ 3.194.727,00-

DEUDA DIANA MARCELA HORMAZA L. -$ 6.840.000,00-
DEUDA FRANCY CAROLINA HORMAZA L. -$ 21.216.000,00-
DEUDA LUIS ANTONIO HORMAZA A -$ 4.040.000,00
DEUDA FUTBOL -$ 200.000,00-
TOTAL DEUDAS -$ 122.802.235,39

TOTAL PASIVOS EXTERNOS: CIENTO VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS

GASTOS EDUCACIÓN JUAN DAVID y LAURA
DANIELA RUIZ HORMAZA $ 18.959.977,00

Este estado de cuenta, está sujeto a verificación y actualización.

MEDIDAS CAUTELARES

Agradeceré decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes ya relacionados.

Adicionalmente, el demandado manifestó tener dinero depositado en entidades financieras, agradeceré ordenar oficio circular en la forma prevenida en la ley, a intento, de lograr su embargo.

PRUEBAS

Téngase en cuenta la sentencia de ese Despacho, fundamento de la presente demanda.
TRASLADADAS. Trasládese por favor a este trámites subsecuente, soportes de pasivos o deudas allegados con correo electrónico:

de: **Alejandro Garcia Urdaneta** <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>

para: Juzgado 02 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>, SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO <arqsandra78@gmail.com>

fecha: 19 oct 2022, 7:53

asunto: RADICADO 2020 059 - DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE SENTENCIA DE DIVORCIO

Enviado: gmail.com

PODER y ANEXOS

Téngase en cuenta PODER y certificados de tradición y libertad allegados con mensaje electrónico:

de: **SANDRA MILENA HORMAZA LOZANO <arqsandra78@gmail.com>**

para: **Alejandro Garcia Urdaneta <abogadogarciaurdaneta@gmail.com>, Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira <j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

fecha: **1 ago 2023, 14:48**

asunto: **SANDRA HORMAZA - LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE SENTENCIA DE DIVIORCIO - 258993110002 2020 00059 00 - reposicion contra auto inadmisorio.pdf**

enviado por: **gmail.com**

firmado por: **gmail.com**

Reenviado a su Despacho y ya incorporado al expediente digital.

PETICION

Téngase por subsanada o adecuada la demanda a lo indicado por el Despacho, mediante auto inadmisorio, notificado el 28 de julio de 2023, **salvo en los puntos de allegar registros de estado civil, toda vez que el Despacho no ha enviado o suministrado los oficios del caso; de una parte y de otra; no es un presupuesto establecido por la ley, que señala que la demanda de liquidación se puede presentar a continuación de fallo en firme de disolución.**

DERECHO

Código General del Proceso:

> *Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.*

Juez, la ley, no condiciona el trámite de liquidación de sociedad conyugal a la anotación de su propia sentencia en registros civiles del estado civil. Ahora bien, allí mismo se establece en aplicación del principio de celeridad procesal, vulnerado por usted en este caso, se establece:

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

NOTIFICACIONES

Los datos de contacto de las partes y míos, son de conocimiento del Despacho. Ahora bien, **en atención a la petición de medidas cautelares no se copia esta demanda y sus anexos al demandado, hasta tanto las mismas no se materialicen.**

Me permito implorarle, considerar el interés superior de los menores de edad, cuya manutención desde el 2020 ha asumido la demandante sin la más mínima colaboración del padre.

Atentamente,

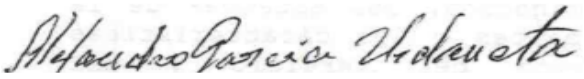

ALEJANDRO GARCÍA URDANETA
C.C. 19.408.190 de Bogotá

T.P. 83850 del C. S. de la J.